



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00538 00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: GILBERT E JARAMILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1589

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita el emplazamiento del demandado GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO, toda vez que pese haber efectuado el envío de la citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, en la que según constancia expedida por la empresa de Mensajería PRONTO ENVIOS, esta fue devuelta con anotación de "DIRECCION INCORRECTA", y ya que se manifiesta que se ignora otra dirección para su notificación, el Despacho procederá a ordenar el emplazamiento por considerarlo procedente de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO, como lo establece el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del edicto, no comparece por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

SEGUNDO: HÁGASE la publicación en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en la Pagina Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 16 de Julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
056.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA

CITA Y EMPLAZA

A: **GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.002.726 para que dentro del término de 15 días acudan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, con radicación **2020-00538-00** instaurado por BANCO POPULAR mediante apoderada judicial, admitido a través de providencia del 25 de febrero de 2021. Se previene al emplazado que, al no comparecer en el término indicado, se le nombrará un CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la referida notificación y se continuará con el trámite pertinente hasta su culminación. El presente Edicto se publicará de conformidad con el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por una sola vez en la página nacional de emplazados.

Se expide a los Dieciséis (16) días del mes de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00102 00
Demandante: DIANA PATRICIA OBANDO.
Demandado: EVER PLINIO MUÑOZ Y ANDRES HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la parte demandada, señores EVER PLINIO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.673.628 y ANDRÉS HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 76´332.179, posean en cuentas de ahorro, corriente u otros conceptos en el BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS Y SERVIBANCA, limitándose a la suma de \$1.700.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de DIANA PATRICIA OBANDO con C.C. No. 34´322.830.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 16 de Julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado
No. 056.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prcpgn@endoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1289
Julio 15 de 2021

Señores:

GERENTES: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS Y SERVIBANCA

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00102 00
Demandante: DIANA PATRICIA OBANDO.
Demandado: EVER PLINIO MUÑOZ Y ANDRES HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1590 de la fecha, decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la parte demandada, señores EVER PLINIO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.673.628 y ANDRÉS HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 76'332.179, posean en cuentas de ahorro, corriente u otros conceptos en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$1.700.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de DIANA PATRICIA OBANDO con C.C. No. 34'322.830.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00608 00
Demandante: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
Demandado: MIGUEL VALDES BASTIDAS Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1591

Teniendo en cuenta el certificado de tradición del vehículo de placa FWZ-34F aportado y en el cual aparece el registro de la medida de embargo solicitada por este Despacho dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el secuestro del vehículo tipo MOTOCICLETA, PLACA FWZ-34F, marca YAMAHA, color NEGRO ROJO GRIS, modelo 2020, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del PATIA, que se encuentra a nombre del señor MIGUEL VALDES BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.493.998.

SEGUNDO.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL de la ciudad de Popayán, con facultades para SUBCOMISIONAR y las demás de los artículos 39 y 40 del C.G.P., para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del vehículo tipo MOTOCICLETA, PLACA FWZ-34F, marca YAMAHA, color NEGRO ROJO GRIS, modelo 2020, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del PATIA, que se encuentra a nombre del señor MIGUEL VALDES BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.493.998. Envíese para tal fin el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Sin términos para la comisión de conformidad con el Art. 39 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Hoy 16 de julio de 2.021, y para
conocimiento de las partes, se notifica el
presente auto por Estado No.056.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DESPACHO COMISORIO No. 020
PROCESO 2020-00608-00**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA**

AL SEÑOR (A):

ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POPAYÁN

HACE SABER:

Que dentro del Proceso ejecutivo singular, propuesto por la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. No. 1.061.773.202 en contra de los señores MIGUEL VALDES BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.493.998 y MILDRED ERASO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.674.806, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, se profirió auto Interlocutorio No. 1591 del 15 de Julio de 2021 el cual en su parte pertinente resolvió:

“(…) SEGUNDO.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL de la ciudad de Popayán, con facultades para SUBCOMISIONAR y las demás de los artículos 39 y 40 del C.G.P., para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del vehículo tipo MOTOCICLETA, PLACA FWZ-34F, marca YAMAHA, color NEGRO ROJO GRIS, modelo 2020, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del PATIA, que se encuentra a nombre del señor MIGUEL VALDES BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.493.998. Envíese para tal fin el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Sin términos para la comisión de conformidad con el Art. 39 del C.G.P.”

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra el presente despacho comisorio a los Dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00608 00
Demandante: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
Demandado: MIGUEL VALDES BASTIDAS Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1592

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial demandante, en la cual manifiesta que se envió la respectiva citación para notificación personal a los demandados tanto por el medio electrónico aportado en la demanda como a las direcciones físicas también registradas en la misma, obteniendo resultados NEGATIVOS pues asevera que por el correo no se allegó acuse de recibido y por la dirección física no se logró ubicar a los demandados, es menester del Despacho indicar, que las afirmaciones dadas no están siendo acreditadas de ninguna manera por la mandataria judicial, pues solo anexa las presuntas citaciones que envió a los demandados, pero no allega constancia de envío mediante correo electrónico y su respectiva constancia de entrega o en este caso de no entrega o mensaje que arroja los correos electrónicos especiales utilizados para tal fin, de tal manera que se entienda que reboto el mismo, esto conforme a la exigencia del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021. Es de señalar igualmente, que lo mismo ocurre con los presuntos intentos de notificación personal a direcciones físicas, pues no se allega constancias emitidas por alguna empresa de correo certificado que compruebe lo indicado en el memorial en mención, por lo que este Despacho no pueda ordenar el emplazamiento hasta tanto no acredite de manera correcta la imposibilidad de efectuar la notificación personal de los sujetos procesales pasivos a las direcciones anotadas en el libelo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de emplazamiento solicitada por la apoderada judicial demandante, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente providencia por ESTADOS ELECTRONICOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Hoy 16 de julio de 2.021, y para
conocimiento de las partes, se notifica el
presente auto por Estado No.056.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Quince (15) de Julio dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00129 00
Demandante: RAUL ANTONIO BERMEO VELASCO
Demandado: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.1593

Declara la terminación
del proceso

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, en donde se solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO es menester del Despacho indicar que si bien es cierto la mandataria en un primer momento eleva dicha petición señalando como norma a aplicar el artículo 312 del C.G.P., norma que en este caso no sería procedente pues no se cumple la exigencia dispuesta en el inciso 2 de dicho artículo que reza: “*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.(...)*”

No obstante lo anterior, avizora esta unidad judicial que en la misma solicitud la togada luego manifiesta lo siguiente: “**DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO**, en consideración a que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación”, por lo que entiende esta judicatura que la solicitud de terminación se debe al pago total de la obligación efectuado por el demandado, por lo que el Despacho conforme a lo normado en el art. 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO.- DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, si a ello hubiera lugar, lo cual se comunicará ante las autoridades correspondientes.

TERCERO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente entre los de su clase previa cancelación de su radicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Hoy 16 de julio de 2.021, y para
conocimiento de las partes, se notifica el
presente auto por Estado No.056.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1289

Popayán, Julio 15 de 2021

Señores:

GERENTES: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S. A, BANCO DAVIVIENDA S. A, BANCAMIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER Y BANBCO ITAÚ.

Ciudad.

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00129 00
Demandante: RAUL ANTONIO BERMEO VELASCO
Demandado: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1593 de la fecha, declaro la terminación del proceso conforme a lo normado en el art. 461 del Código General del Proceso, y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a nombre del demandado CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS, identificado con cédula 10535017, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, depósitos judiciales u otros productos financieros de la entidad bancaria a su cargo, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 0606 de fecha 19 de abril de 2021 procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1290

Popayán, Julio 15 de 2021

Señor:
TESORERO MUNICIPAL
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00129 00
Demandante: RAUL ANTONIO BERMEO VELASCO
Demandado: CARLOS EMIRO ERAZO ARCOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1593 de la fecha, declaro la terminación del proceso conforme a lo normado en el art. 461 del Código General del Proceso, y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado CARLOS EMIRO EMRAZO ARCOS, identificado con la cédula de ciudadanía 10535017, en su condición de empleado al servicio de la Secretaría de Educación del Municipio, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 0605 de fecha 19 de abril de 2021 procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00436 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DILMER HERNEY ORDOÑEZ RAMIREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1594

Mediante auto interlocutorio No. 2767 del 16 de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del asunto de la referencia, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por Estado No. 092 de 18 de diciembre de 2020.

No obstante, el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita la corrección de dicho auto toda vez que en literal A-2 se omitió en la palabra TRESCIENTOS la letra “S”, error mínimo y por supuesto involuntario, razón por la cual deberá corregirse dicho literal de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso.

Igualmente encuentra esta unidad judicial memorial allegado por la parte demandante mediante el cual se solicita el emplazamiento del demandado DILMER HERNEY ORDOÑEZ RAMIREZ, toda vez que pese haber efectuado el envío de la citación para notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, en la que según constancia expedida por la empresa de Mensajería MSJ Ltda., esta fue devuelta con anotación de “EN LA DIRECCION CONFIRMAN QUE NO RESIDE EL DESTINATARIO”, y ya que se manifiesta que se ignora otra dirección para su notificación, el Despacho procederá a ordenar el emplazamiento por considerarlo procedente de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero literal A-2 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2767 del 16 de Diciembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

“PRIMERO.- (...)

A.2.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$360.811) por los intereses remuneratorios o de plazo calculados desde 24 DE JULIO DE 2019 hasta el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019,

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor DILMER HERNEY ORDOÑEZ RAMIREZ, como lo establece el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del edicto, no comparece por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

TERCERO: HÁGASE la publicación en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en la Pagina Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 16 de Julio de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 056.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA

CITA Y EMPLAZA

A: **DILMER HERNEY ORDOÑEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.798 para que dentro del término de 15 días acuda por sí o por medio de apoderado a recibir notificación dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, con radicación **2020-00436-00** instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante apoderada judicial, admitido a través de providencia del 16 de diciembre de 2020. Se previene al emplazado que al no comparecer en el término indicado, se le nombrará un CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la referida notificación y se continuará con el trámite pertinente hasta su culminación. El presente Edicto se publicara de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por una sola vez en la página nacional de emplazados.

Se expide a los Dieciséis (16) días del mes de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00314 00
Demandantes: VICTOR HERNANDO CALDERON REYES
Demandados: ADELAIDA O ADELAIRA SANCLEMENTE ESPINOSA Y
OTROS
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1554

Ha llegado a Despacho la presente demanda declarativa de pertenencia para el estudio de admisibilidad de la misma, y por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y SS del C.G. del P. procederemos con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de los señores ADELAIDA O ADELAIRA SANCLEMENTE ESPINOSA, ALFREDO SANCLEMENTE ESPINOSA, CARLINA SANCLEMENTE ESPINOSA, EFIGENIA SANCLEMENTE ESPINOSA, ENRIQUE SANCLEMENTE ESPINOSA, EVANGELISTA SANCLEMENTE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, JORGE AURELIO SANCLEMENTE ESPINOSA, JULIO CESAR SANCLEMENTE ESPINOSA, MARIO SANCLEMENTE ESPINOSA E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 391 del CGP

TERCERO: Notifíquese este auto Admisorio de la demanda a los demandados ADELAIDA O ADELAIRA SANCLEMENTE ESPINOSA, ALFREDO SANCLEMENTE ESPINOSA, CARLINA SANCLEMENTE ESPINOSA, EFIGENIA SANCLEMENTE ESPINOSA, ENRIQUE SANCLEMENTE ESPINOSA, EVANGELISTA SANCLEMENTE, HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS, JORGE AURELIO SANCLEMENTE ESPINOSA, JULIO CESAR SANCLEMENTE ESPINOSA, MARIO SANCLEMENTE ESPINOSA E INDETERMINADOS de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

CUARTO.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a los demandados ADELAIDA O ADELAIRA SANCLEMENTE ESPINOSA, ALFREDO SANCLEMENTE ESPINOSA, CARLINA SANCLEMENTE ESPINOSA, EFIGENIA SANCLEMENTE ESPINOSA, ENRIQUE SANCLEMENTE ESPINOSA, EVANGELISTA SANCLEMENTE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, JORGE AURELIO SANCLEMENTE ESPINOSA, JULIO CESAR SANCLEMENTE ESPINOSA, MARIO SANCLEMENTE ESPINOSA E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

QUINTO.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

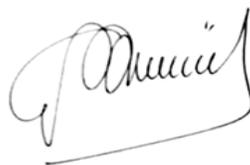
SEXTO.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro - OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – Popayán, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, No. Matrícula 120-22379.- Líbrense el correspondiente oficio.

OCTAVA.- RECONOCER personería jurídica al abogado FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.061.726.573 y portador de la tarjeta profesional No 242.516 del C.S. de la J. para actuar dentro del presente tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 16 de Julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
056.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1232

Popayán, JULIO 15 de 2021

Señores:

Superintendencia de Notariado y Registro - OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – Popayán.

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00314 00
Demandantes: VICTOR HERNANDO CALDERON REYES
Demandados: ADELAIDA O ADELAIRA SANCLEMENTE ESPINOSA Y OTROS
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1554 de la fecha, DECRETÓ la inscripción de la demanda dentro del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-22379 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán – Cauca.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir la demanda y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

**ALICIA PALECHOR
SECRETARIA**

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, JULIO 15 de 2021

LA SUSCRITA SECRETARIA EMPLAZA:

A: ADELAIDA O ADELAIRA SANCLEMENTE ESPINOSA, ALFREDO SANCLEMENTE ESPINOSA, CARLINA SANCLEMENTE ESPINOSA, EFIGENIA SANCLEMENTE ESPINOSA, ENRIQUE SANCLEMENTE ESPINOSA, EVANGELISTA SANCLEMENTE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, JORGE AURELIO SANCLEMENTE ESPINOSA, JULIO CESAR SANCLEMENTE ESPINOSA, MARIO SANCLEMENTE ESPINOSA E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS que se crean con algún derecho sobre el siguiente bien:

Bien inmueble identificado con No. Matrícula inmobiliaria **120-22379**, de propiedad de los señores ADELAIDA O ADELAIRA SANCLEMENTE ESPINOSA, ALFREDO SANCLEMENTE ESPINOSA, CARLINA SANCLEMENTE ESPINOSA, EFIGENIA SANCLEMENTE ESPINOSA, ENRIQUE SANCLEMENTE ESPINOSA, EVANGELISTA SANCLEMENTE, JORGE AURELIO SANCLEMENTE ESPINOSA, JULIO CESAR SANCLEMENTE ESPINOSA, MARIO SANCLEMENTE ESPINOSA, Predio Ubicado: en la vereda Yanaconas, kilómetro 3 vía Popayán - Coconuco, del área rural del municipio Popayán - Cauca.

El presente emplazamiento se realiza para que concurran a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la desfijación del presente edicto al proceso verbal sumario de DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO cuya declaración se ha solicitado en este juzgado por el señor VICTOR HERNANDO CALDERON REYES contra ADELAIDA O ADELAIRA SANCLEMENTE ESPINOSA, ALFREDO SANCLEMENTE ESPINOSA, CARLINA SANCLEMENTE ESPINOSA, EFIGENIA SANCLEMENTE ESPINOSA, ENRIQUE SANCLEMENTE ESPINOSA, EVANGELISTA SANCLEMENTE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, JORGE AURELIO SANCLEMENTE ESPINOSA, JULIO CESAR SANCLEMENTE ESPINOSA, MARIO SANCLEMENTE ESPINOSA E INDETERMINADOS, que en este juzgado se adelanta con radicación No. 19001 41 89 003 2021 00200 00.

Se ordena la publicación del presente EDICTO por una sola vez, en la página WEB de Registro Nacional de Personas Emplazadas, UNA VEZ se haya allegado a este Despacho prueba de que se encuentra fijada la valla conforme lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, QUINCE (15) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 1900141-8900320210027300
Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado: YESIKA ZUÑIGA LUNA
Proceso: APREHENSION

Auto Interlocutorio No. 1569

Ha pasado a Despacho la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, propuesta por la Compañía MOVIAVAL S.A.S. con domicilio en la ciudad de Pereira (Risaralda), por intermedio de apoderada judicial, contra la deudora YESIKA ZUÑIGA LUNA, a fin de estudiar la viabilidad o no de emitir orden incoada y disponer los demás ordenamientos de rigor.

De entrada es necesario indicar, que a parte de las tradicionales formas de ejecución contenidas en el Estatuto Procesal Civil, la Ley 1676 de 2013 introdujo nuevas formas para la realización de las garantías constituidas sobre los bienes del deudor, las cuales se encuentran encaminadas a obtener la satisfacción de las obligaciones pactadas de una manera más eficaz y eficiente, con plena protección de los derechos de los contratantes y evitando un desgaste innecesario de la administración de justicia. Precisamente uno de los mecanismos que trae la ley es el denominado “pago directo”, el cual, en síntesis, consiste en que el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía conforme a pacto expreso convenido por los extremos contractuales.

Adentrándonos en el caso en concreto, se tiene que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ya que: **i)** previamente se solicitó la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias; **ii)** se avisó a la deudora mediante el medio pactado de la iniciación de la ejecución, que para el presente caso lo es el correo electrónico, y; **iii)** se aportó copia del contrato en donde consta el pacto expreso de mutuo acuerdo referente a establecer el pago directo como medio para remediar el incumplimiento de la obligada. Así entonces, el único camino procesal que tiene este Despacho es el de declarar abiertamente procedente la solicitud y en consecuencia proceder de conformidad con lo petitionado.

Es de subrayar, que cumplidos los anteriores requisitos no es necesario verificar in extenso otras exigencias procesales, toda vez que el propio párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 de manera expresa indica que “Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.” (Subrayas a propósito).

Finalmente es necesario precisar, que los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y relacionados en el escrito de aprehensión, se encuentran ubicados en ciudades distintas a la de Popayán, razón por la cual se dispondrá que una vez realizada dicha aprehensión por parte de los efectivos policiales, éstos deberán comunicar de manera inmediata a la gestora judicial YULIANA DUQUE VALENCIA, a fin de que suministre las expensas necesarias para el traslado del velocípedo hasta alguno de tales parqueaderos.

Sin otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, propuesta por la Compañía MOVIAVAL S.A.S. con domicilio en la ciudad de Pereira (Risaralda), por intermedio de apoderada judicial, contra la deudora YESIKA ZÚÑIGA LUNA,

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, identificado con Nit 900.766.553-3, del siguiente vehículo automotor:

- Clase de vehículo: Motocicleta
- Placa: YTH 97E
- Marca: Victory
- Línea: One
- Modelo: 2019
- Cilindraje: 97cc
- Color: Azul antártica negro
- Servicio: Particular
- Número de motor: 1P50FMGJ1716912
- Número de serie: 9FLXCG7D1KCB19993
- Número de chasis: 9FLXCG7D1KCB19993

TERCERO. OFICIAR AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA – SIJÍN – SECCIÓN AUTOMOTORES, así como AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA – POLICÍA DE CARRETERAS, a fin de que se sirvan inmovilizar el rodante y llevarlo hasta alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., mientras dicho acreedor o su apoderada judicial lo retire, sin que medie para ello orden judicial.

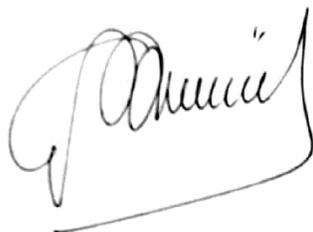
CUARTO. INFORMAR a LA POLICÍA NACIONAL, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición, y una vez realizado tal acto, se deberá informar de manera inmediata a la Abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, al celular 321 774 6632 o al correo electrónico yuliana.duque@moviaval.com a fin de que suministre los medios necesarios para el traslado del velocípedo a alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Lo anterior, ya que no existe parqueadero autorizado por aquél en la ciudad de Popayán ni en ningún otro municipio del Cauca.

QUINTO. SEÑALAR que LA POLICÍA NACIONAL, y una vez realizada la aprehensión del rodante y puesto el mismo en uno de los parqueaderos autorizados por MOVIAVAL S.A.S., deberá informar a este Despacho de tales actuaciones sin que ello implique dejar a disposición de esta judicatura tal bien.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de parte Solicitante, a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado.

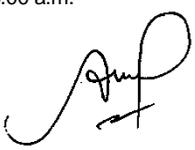
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 16 de Julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0056.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00271-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CLAUDIA LORENA PADILLA ANDRADE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1563

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900680529-5 en contra de CLAUDIA LORENA PADILLA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.882.782, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el contrato de compraventa número 13302 de fecha 07 de Julio del 2018.

A.1.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.878.000), por concepto del contrato de compraventa número 13302 de fecha 07 de Julio del 2018.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el dieciséis (16) de octubre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

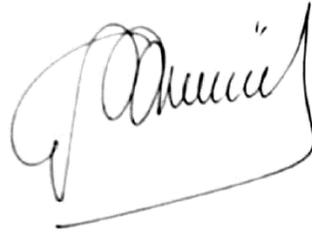
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10)

días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 16 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
0056.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00271-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CLAUDIA LORENA PADILLA ANDRADE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1566

Una vez estudiado el escrito de medidas cautelares, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se encontró, que la medida cautelar contenida en el numeral segundo de dicho escrito, no se ajusta a derecho, considerando que, junto con la solicitud de embargo y retención de salarios o contratos, se debe anexar la información del pagador. Lo anterior con el fin de contar con la información necesaria para emitir el oficio que comunique la medida solicitada ante la entidad correspondiente, ya que el desconocimiento del pagador, haría inoponible la medida cautelar. Todo en virtud del numeral 9 del artículo 593, que versa:

“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, frente a la medida de embargo y retención del dinero que la demandada pueda tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTS, este despacho la encuentra procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE DE DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5), de cualquier contrato que tenga la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o

financiero que posea la señora CLAUDIA LORENA PADILLA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.882.782, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$30.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 16 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
0056.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1234
Julio 15 de 2021

Señores:

Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco ITAU Y Banco De Bogotá, Banco Caja Social De Ahorros
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00271-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CLAUDIA LORENA PADILLA ANDRADE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1566 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora CLAUDIA LORENA PADILLA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.882.782, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00272-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: LEGNI LUCELI VELASCO LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1557

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900680529-5 en contra de LEGNI LUCELI VELASCO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.605.375, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el contrato de compraventa número 13421 de fecha 09 de junio del 2018.

A.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$831.000), por concepto del contrato de compraventa número 13421 de fecha 09 de junio del 2018.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el dieciséis (16) de septiembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

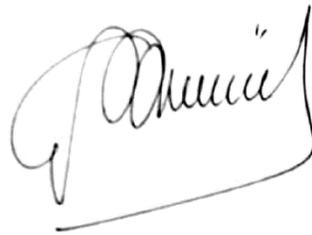
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos,

advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 15 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0056.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00272-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: LEGNI LUCELI VELASCO LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1560

Una vez estudiado el escrito de medidas cautelares, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se encontró, que la medida cautelar contenida en el numeral segundo de dicho escrito, no se ajusta a derecho, considerando que, junto con la solicitud de embargo y retención de salarios o contratos, se debe anexar la información del pagador. Lo anterior con el fin de contar con la información necesaria para emitir el oficio que comunique la medida solicitada ante la entidad correspondiente, ya que el desconocimiento del pagador, haría inoponible la medida cautelar. Todo en virtud del numeral 9 del artículo 593, que versa:

“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, frente a la medida de embargo y retención del dinero que la demandada pueda tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTs, este despacho la encuentra procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE DE DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5), de cualquier contrato que tenga la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

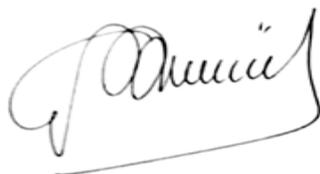
SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora LEGNI LUCELI VELASCO LOPEZ, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 48.605.375, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$10.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 16 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
0056.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1233
Julio 15 de 2021

Señores:

Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco ITAU Y Banco De Bogotá, Banco Caja Social De Ahorros
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00272-00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: LEGNI LUCELI VELASCO LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1560 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora LEGNI LUCELI VELASCO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.605.375, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$10.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00276-00
Demandante: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado: SANDRA PATRICIA YULES ACOSTA Y LUZ ELENA MORA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1572

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.005, en contra de SANDRA PATRICIA YULES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía 34.554.901 y LUZ ELENA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.955, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la letra sin número, de fecha 17 de Junio del 2018.

A.1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de la letra sin número, de fecha 17 de Junio del 2018.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el dieciocho (18) de junio de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

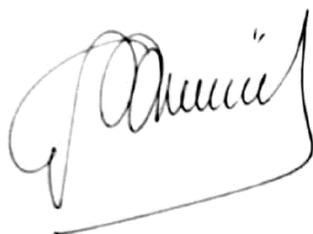
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10)

días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.007 de Popayán y T.P. No. 170.871 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 16 de julio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0056.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00276-00
Demandante: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado: SANDRA PATRICIA YULES ACOSTA Y LUZ ELENA MORA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1574

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de de la quinta parte (1/5) del salario y prestaciones sociales de las obligadas SANDRA PATRICIA YULES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía 34.554.901 y LUZ ELENA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.955, que devengan como empleadas de la Empresa ADMISALUD.

SEGUNDO. – OFICIAR a la Empresa ADMISALUD, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.005.

Enviar comunicación a la citada empresa, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.005.

TERCERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean las señoras SANDRA PATRICIA YULES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía 34.554.901 y LUZ ELENA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.955, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$5.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.005.

CUARTO. –SECRETARÍA libraré los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 16 de julio de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
0056.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1235
Julio 15 de 2021

Señores:
PAGADOR Y/O TESORERO
ADMISALUD.
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00276-00
Demandante: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado: SANDRA PATRICIA YULES ACOSTA Y LUZ ELENA MORA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1574 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de de la quinta parte (1/5) del salario y prestaciones sociales de las obligadas SANDRA PATRICIA YULES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía 34.554.901 y LUZ ELENA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.955, que devengan como empleadas de la Empresa ADMISALUD.

SEGUNDO. – OFICIAR a la Empresa ADMISALUD, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.005.

Enviar comunicación a la citada empresa, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.005.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1236
Julio 15 de 2021

Señores:

Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco De Bogotá Y Banco Caja Social De Ahorros
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00276-00
Demandante: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado: SANDRA PATRICIA YULES ACOSTA Y LUZ ELENA MORA
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1574 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“TERCERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean las señoras SANDRA PATRICIA YULES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía 34.554.901 y LUZ ELENA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.955, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$5.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.005”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1646**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2017-00698**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **056**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **16** de **julio** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1647**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2018-00232**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **056**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **16** de **julio** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1648**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2018-00408**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **056**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **16** de **julio** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1523
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
“COMFACAUCA”.
APDO. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO. JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLADOS
RAD. 2021.00341.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, con Nit.891500182-0, representada legalmente por la señora GLORIA MARISOL VELASCO CHAGUENDO, identificada con la cédula de ciudadanía 34540290, en contra del señor JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS, identificada con la cédula de ciudadanía 76314947, por las siguientes sumas de dinero:

a).- SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6.907.467.00), por concepto del saldo de capital contenido en el titulo que se ejecuta (Pagaré No. 2019039654), mas los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 1° de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolvera en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que considere tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería al doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, abogado en ejercicio para actuar como mandatario de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, - COMFACAUCA, en los términos del poder conferido y anexo a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

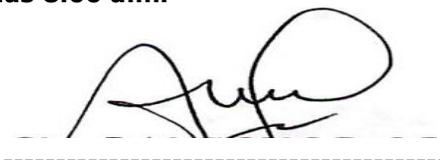


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado # 055.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1524
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
APDO. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO. JAIRO ALBERTO AMEZQUITA GOLLAZOS
RAD. 2021.00341.00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- DECRETAR, el embargo y retención del 25% del sueldo que devenga el demandado JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía 76314947, en su condición de empleado al servicio de la Rama Judicial. COMUNIQUESE, la presente medida al señor Pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial – DESAJ, para que se sirva registrar la medida y proceda de inmediato a realizar el embargo, consignando los dineros en la cuenta del Juzgado 190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A, en favor de la entidad demandante – Comfacauca, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00).

2°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$12.000.000.00 que tenga el demandado JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.76314947, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTS, de los bancos a que relaciona en la solicitud que antecede. COMUNIQUESE, esta medida a los señores Gerentes de las citadas entidades a fin de que se sirva hacer efectiva la medida y consignen los valores correspondientes en la cuenta No. 190012041005 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la parte demandante. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado # 054.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria



**“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903**

Popayán, julio 15 de 2021
Oficio No.1278

**Señor
PAGADOR DIRECCION EJECION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – SECCIONAL CAUCA – DESAJ.
Ciudad.**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA -
COMFACAUCA.
APDO. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO. JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS
RAD. 2021.00341.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención del 25% del sueldo que devenga el señor JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía 76314947, en su condición de empleado al servicio de la Rama Judicial de esta ciudad; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A, en favor de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, con Nit.891500182-0.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



**“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

[190014189003](tel:190014189003)

Popayán, julio 15 de 2021.

Oficio No. 1279

Señores

GERENTES: BANCOLOMBIA S. A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO BBVA COLOMBIA, Ciudad.

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
COMFACAUCA.**

APDO. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS

DDA. JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS

RAD. 2021.00341.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía 76314947, en cuentas corrientes, de Ahorros y CDTs, de la entidad bancaria a su cargo; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S.A, de esta ciudad, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA “COMFACAUCA” con Nit. 891500182-0. Límite de la medida \$12.000.000.00.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria

F m a

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1525
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DEMINIMA CUANTIA
DTE. MARIA DEL SOCORRO FANDIÑO PEÑA
APDO. ANNA CRISTINA PITO POLANCO
DDO. NORBERTO ARBEY BENACHI PIZO
RAD. 2003-00169-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora ANNA CRISTINA PITO POLANCO, como apoderada de la parte demandante,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia, sin darle el trámite solicitado por la petente, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente, se tiene que a folios 60 del expediente existe la misma solicitud, presentada el 28 de mayo de 2021, la cual fué resuelta por medio del auto de fecha 3 de junio, donde se libró el oficio No.0965 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #054.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1526
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DEMINIMA CUANTIA
DTE. RAUL ANTONIO CASTAÑEDA
APDO. EYSEL FERNANDA PAME CERON
DDO. VICTOR HUGO POTOSI HOYOS
RAD. 2013-00020-00

Teniendo en cuenta la comunicación que antecede, procedente de la Policía Nacional, Sección de Talento Humano Grupo de Embargos, de la ciudad de Bogotá D. C,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia para constancia y conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #054.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1527
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DEMINIMA CUANTIA
DTE. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
APDO. FREDY AKEXANDER RUIZ VILLANO
DDO. KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO Y
HUGO HERNAN MPALACIOS PEÑARANDA.
RAD. 2017-00197-00

Teniendo en cuenta la comunicación que antecede, procedente del Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencia Multiple de esta ciudad,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia para constancia y conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #054.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO #1619 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA COONFIE
APDA. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. ARNUBIO NAZARIT NAZARIT
RAD. 2019-00268-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso Ejecutivo Singular de la referencia se procedió a librar auto de mandamiento de pago por auto de fecha 02 de mayo de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de LA COOPERATIVA COONFIE, en contra del señor ARNUBIO NAZARIT NAZARIT, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 02 de mayo de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$500.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #054.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1620
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**REF. MONITORIO – EJECUTIVO DE MONIMA CUANTIA
DTE. JACQUELINE RENGIFO BERNAL
APDA. ANDRES ZAMBRANO JURADO
DDA. PAULA ANDREA MAZUERA PEDRAZA
RAD. 2019-00379-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor ANDRES ZAMBRANO JURADO, en su condición de apoderado de la parte demandante, considerándola procedente en los términos del Art.286 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

CORREGIR Y ACLARAR, el auto Interlocutorio No.2484 de fecha 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria del bien inmueble que se persigue en esta ejecución, el cual corresponde al numero 120.220637 y no 120-220639 como erroneamente se solicitara en la medida cautelar presentada al despacho por la parte interesada; en consecuencia procédase a librar una nueva comunicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que se sirva registrar dicha medida y oportunamente haga llegar las Certificaciones pertinentes. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

Fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #054.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
19001418903

Popayán, julio 15 de 2021
Oficio No.1280

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. MONITORIO - SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JACQUELINE RENGIFO BERNAL
APDO. ANDRES ZAMBRANO JURADO
DDO. PAULA ANDREA MAZUERA PEDRAZA
RAD. 2019.00379.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-220637, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, perteneciente a la demandada PAULA ANDREA MAZUERA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 66879824; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda a Registrar la medida al citado folio de matrícula y envíe oportunamente las Certificaciones pertinentes. La parte demandante JACQUELINE RENGIFO BERNAL, se identifica con la Cédula de ciudadanía 34547638.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1621
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DEMINIMA CUANTIA
DTE. LUCERO HERRERA LOPEZ
APDO. FRANCY ELENA RAMOS BECERRA
DDO. JAIME MORENO Y SANDRA MILENA ALVAREZ
RAD. 2019-00374-00

Teniendo en cuenta la comunicación y anexos que antecede, presentados por la Dra. FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, como apoderada de la parte demandante,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia para constancia y conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #054.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1622
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. JESUS EDUARDO GARZON AGUIRRE
APDA. HERMES MAKA PIAMBA
DDO. LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS
RAD. 2019.00407.00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace el doctor HERMES MAHA PIAMBA, en su condición de apoderado de la ddmandante, por medio de la cual se solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la TERMINACIÓN del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Ofíciase.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previas las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #054.
Fijado a las 8.00 a.m.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. J. ...', is written over a horizontal dashed line.

Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
19001418903

Popayán, julio 15 de 2021.
Oficio No.1281

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JESUS EDUARDO GARZON AGUIRRE
APDO. MERMES MAKI PIAMBA
DDO. LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS
RAD. 2019.00407.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la preferencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento del embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-160770 de propiedad de la demandada LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía 34565908, lo cual fué solicita por medio del oficio No. 1757 de fecha junio 27 de 2019, procedente de este mismo despacho; en consecuencia se le solicita a costas de la parte interesada, proceder de conformidad y enviar las certificaciones pertinentes. El demandante JESUS EDUARDO GARZON AGUIRRE, se identifica con la cédula No.76329032.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1623
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
APDO. CAROLINA ABELLO OTALORA
DDOS. BLANCA CECILIA VELASCO ANGEL
RAD. 2019-00574-00 .

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora CAROLINA ABELLO OTALORAZ, como apoderada de la parte demandante, siendo procedente,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y como consecuencia de su pedimento se dispone señalar el día jueves 26 de julio del corriente año, en horas de la mañana, para que la apoderada de la parte demandante revise y saque las copias que hace referencia en su solicitud

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

f m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:</p> <p>Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 033 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ----- Secretaria</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO # 1624
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION
MUNDO MUJER
APDA. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDO. HECTOR RICARDO ZARAMA MOSQUERA Y
NANCY DEL ROSARIO BASANTE BASANTE
RAD. 2019.00688.00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA en su condición de apoderada de la parte demandante, por medio de la cual se solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Ofíciense.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previas las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #054.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO # 1625 Art. 440 C. G. P

Po0payán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOLIDARIOS
APDA AYDA LUCIA ACOSTA VIDAL OVIEDO
DDO. JOSE IGNACIO FERNANDEZ CASTRILLON
RAD. 2019-00819-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso Ejecutivo Singular de la referencia se procedió a librar auto de mandamiento de pago por auto de fecha 21 de octubre de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada al demandado por medio de Aviso, es decir, conforme a lo dispuesto por el Art. 292 del C. General del Proceso, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOLIDARIOS, en contra del señor JOSE IGNACIO FERNANDEZ CASTRILLON, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de octubre de 2019..

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$500.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #054.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1626
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO COMPARTIR S. A.
APDA. OSCAR CORTAZAR SIERRA
DDO. SEGUNDA LILIANA CAICEDO ORTIZ Y
NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA
RAD. 2019.00808-00**

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el doctor OSCAR ORTIZ CORTAZAR SIERRA, en su condición de apoderado de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

SE RESUELVE:

EMPLACESE a los demandados SEGUNDA LILIANA CAICEDO ORTIZ con cédula 34555579 y NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA, con cédula de ciudadanía 76308594, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presenten a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, radicado bajo el #.2019-00808-00, propuesto por BANCO COMPARTIR S. A con Nit 890200756-7.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértasele a los emplazados que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación no comparecen, se les nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 17 de octubre de 2019 y con quien se surtirá las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

E M P L A Z A

A: SEGUNDA LILIANA CAICEDO ORTIZ, con cédula de ciudadanía 34555579 y al señor NESTOR ALFONSO LOPEZ SERNA con cédula de ciudadanía 76308594 de residencia desconocida, para que por sí o por medio del apoderado judicial y dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan a este Juzgado ubicado en la Calle 8 No.10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 17 de octubre de 2019, librado dentro del proceso ejecutivo singular de minima cuantía, adelantado por el Banco Compartir S. A, con Nit.890200756-7, radicado bajo el No.2019.00808.00, por medio de apoderado judicial Dr. OSCAR CORTAZAR SIERRA. Se previene a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparecen se les nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación requerida y continuará con las demás diligencias hasta su terminación. Para efectos del Art.108 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se libra el presente Edicto a los 15 días del mes de julio de 2021.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1627
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DEMINIMA CUANTIA
DTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
APDO. CAROLINA ABELLO OTALORA
DDO. CARLOS AURELIO CHAGUENDO FIGUEROA
RAD. 2019-00876-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, proveniente de Servientrega,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia para constancia, conocimiento y demas fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #054.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1628
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS UY
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDA JULIET MORA PERDOMO
DDO. MKTRONIC SAS Y NELSON ENRIQUEZ MARTINEZ
RAD. 2019-01010-00

Teniendo en cuenta el informe presentado por la doctora JULIETH MORA PERDOMO, como apoderada de la parte demandante,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia para consancia y conocimiento de las partes, aclarando que una vez se cumpla con el requisito de notificación a todos los demandados, se procederá con la etapa siguiente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:</p> <p>Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #054. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ----- Secretaria</p>

AUTO INTERLOCUTORIO # 1629
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
**DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA.**
APDA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO. CAMILO ANDRES RUIZ LOPEZ
RAD. 2020.00141.00

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

SE RESUELVE:

EMPLACESE al demandado CAMILO ANDRES RUIZ LOPEZ con cédula 1061748238, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presente a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, radicado bajo el #.2020-00141-00, propuesto por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca con Nit 891100673-9

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértasele a los emplazados que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación no comparecen, se les nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2020 y con quien se surtirá las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

E M P L A Z A

A: CAMILO ANDRES RUIZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía 1061748238 de residencia desconocida, para que por sí o por medio del apoderado judicial y dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca a este Juzgado ubicado en la Calle 8 No.10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 26 de febrero de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo singular de minima cuantía, adelantado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, con Nit.891100673-9, radicado bajo el No.2020.00141.00, por medio de apoderada judicial Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. Se previene al emplazado que si transcurrido dicho término no comparece se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación requerida y continuará con las demás diligencias hasta su terminación. Para efectos del Art.108 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Se libra el presente Edicto a los 15 dias del mes de julio de 2021.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1630
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDA. ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ
DDO. LUZ EMILIA ROSERO ALARCON
RAD. 2020.00159.00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace la doctora ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en su condición de apoderada sustituta de la parte demandante, por medio de la cual se solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Ofíciase.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previas las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #054.
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
19001418903

Popayán, julio 15 de 2021.
Oficio No.1281

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDO. ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ
DDA. LUZ EMILIA ROSERO ALARCON
RAD. 2020.00159.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la preferencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-118159 de la oficina de I. Públicos de la ciudad, de propiedad de la demandada LUZ EMILIA ROSERO ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía 34530442, ordenado mediante oficio 0676 de fecha 03 de marzo de 2020 procedente de este mismo despacho. La entidad demandante BANCOLOMBIA S. A. se identifica con el Nit.890903938-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, julio 15 de 2021
Oficio No. 1282

Señores

GERENTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBOA S. A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC - BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANDO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S. A. BANCO SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDO. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DDOS. LUZ EMILIA ROSERO ALARCON
RAD. 2020.00159.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, declaró la Terminación del Proceso de la referencia por pago total de la obligación en los terminos del Art. 461 del C. Genral del Proceso; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a la cancelación de la orden de embargo de los dineros de la demandada LUZ EMILIA ROSERO ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía 34530442, solicitado por medio del oficio 0581 de fecha 2 de marzo de 2020, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1632
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.
APDA JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDO. FRANCY YOLIMA CAPOTE VALENCIA Y
WILMER ARCADIO VIDAL VICTORIA
RAD. 2020-00070-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, hecha por el apoderado de la parte demandante,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia, sin dar el trámite solicitado por el señor apoderado, teniendo en cuenta según revisión del expediente, las comunicaciones solicitadas se encuentran elaboradas con la firma auténtica de la Secretaría del despacho, en espera que el interesado las recoja.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:</p> <p>Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #054. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ----- Secretaria</p>

AUTO INTERLOCUTORIO # 1633
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO
APDA A NOMBRE PROPIO
DDO. GUSTAVO ADOLFO SOLARTE
RAD. 2020-00183-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, hecha por la señora LARA ELENA LLANTEN QUINTERO, en su condición de demandante a nombre propio,

SE DISPONE:

Respecto a que si se tiene que repetir la notificación al demandado, se le hace saber a la parte interesada que efectivamente si se hace necesara repetir la notificación personal al demandado, en los términos del Art.290 y siguiente del C. General del Proceso y en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, una vez se reporte las direcciones tanto físicas o electrónicas al proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:</p> <p>Popayán, julio 16 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #054. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ----- Secretaria</p>
